



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1719
4 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1719ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 30 de octubre de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BHAGWATI
(Vicepresidente)
más tarde: Sra. CHANET
(Presidente)

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Tercer informe periódico de Austria (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Austria (CCPR/C/83/Add.3, CCPR/C/64/Q/AUS/1; HRI/Corr.1/Add.8) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, los miembros de la delegación de Austria toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. EL SHAFEI dice que en cierto modo le preocupa ver que Austria parezca estar adoptando en lo que respecta a la situación del Pacto un enfoque más restrictivo del que mostró en 1991 cuando se examinó su segundo informe periódico (CCPR/C/51/Add.2). Teme que esto pueda significar que en el futuro el Comité no mantenga con la delegación un diálogo tan fructífero como podría desear.

3. En 1991 la delegación de Austria dijo que, si bien el Pacto no era parte integrante de la legislación interna, se reconocía como un instrumento que prescribía las obligaciones en virtud del derecho público internacional para garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades se hubiesen violado pudiese disponer de recursos efectivos. También afirmó que Austria estaba dispuesta a modificar su legislación interna para proporcionar los nuevos recursos propuestos por el Comité, del mismo modo que ya se había hecho respecto de las decisiones del Tribunal Europeo en ocasiones anteriores. No obstante, hoy la delegación ha informado al Comité de que el Parlamento ha decidido que no es necesario incorporar el Pacto a la legislación interna, dado que ésta ya cumple sus requisitos.

4. En realidad, las disposiciones del Pacto, y en particular los artículos 24, 25 y 26, van más allá que las del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Anteriormente el delegado habló de tres diferentes niveles o grados de protección de los derechos humanos, el nivel nacional (derecho interno), el nivel europeo (el Convenio Europeo) y el nivel internacional (el Pacto). Como el Pacto proporciona el más alto grado de protección de los tres, el orador no ve por qué no debería incorporarse a la legislación de Austria.

5. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tomó nota en sus observaciones finales sobre el informe de Austria de que, a diferencia de lo acontecido con las disposiciones del Convenio Europeo, que han pasado a ser derecho interno con fuerza de ley constitucional, las disposiciones de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos no podían ser invocadas directamente ante los tribunales de Austria. También expresó su temor de que, en caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y la legislación interna, no se respetasen las obligaciones internacionales contraídas en virtud del Pacto. El Comité de Derechos Humanos comparte este temor.

6. El Sr. PRADO VALLEJO elogia el informe, que es exhaustivo y cumple con las orientaciones del Comité. Por lo que respecta a las preguntas planteadas en el párrafo 4 de la lista de cuestiones (CCPR/C/64/Q/AUS/1), observa que se han dedicado nada menos que 10 párrafos del informe a la expulsión de extranjeros, lo que indica que en la legislación de Austria consta un número excesivo de razones para expulsar a un extranjero. Apreciaría que se aclarase lo que se

entiende en el párrafo 89 del informe (CCPR/C/83/Add.3), en que se dice que la expulsión de un extranjero es admisible si éste constituye un peligro para la "libertad" de la República de Austria, así como la aseveración que figura en el párrafo 87, de que se podrá obligar a un extranjero a abandonar el país cuando para mantener la paz pública se considere necesario.

7. En el párrafo 93 se dice que se puede expulsar a los extranjeros "por simple decisión administrativa", y el párrafo 94 parece indicar que si la expulsión se ha ordenado en interés del orden público el extranjero no tendrá derecho a un recurso legal. Esto infringe el artículo 13 del Pacto, que exige que se permita al extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión. El orador desearía conocer las normas que rigen en Austria en materia de asilo, ya que en el informe no se dice nada sobre este tema. ¿Se permite la reunificación familiar a una persona a quien se ha concedido asilo en Austria?

8. El Sr. POCAR observa que Austria, como otros países europeos, tiene tendencia a dar más importancia al Convenio Europeo que al Pacto, lo que podría llevar a situaciones difíciles y plantear problemas en algunos casos. Se niega a aceptar lo que se declara en el párrafo 31 del informe de que, como el derecho austríaco no prevé proclamar la existencia de situaciones excepcionales, no se aplica el artículo 4 del Pacto. El artículo 4 establece una obligación internacional, incluso aunque no se haya incorporado al derecho nacional.

9. Probablemente, si se plantea una situación excepcional, las autoridades actuarán en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 15 del Convenio Europeo. No obstante, también tendrán la obligación internacional de respetar el artículo 4 del Pacto. La dificultad consiste en que los requisitos para tratar las situaciones excepcionales son diferentes en cada uno de los instrumentos, tanto en lo que respecta a la lista de derechos no derogables como a la cláusula de no discriminación. ¿De qué manera pueden los tribunales austríacos comprobar si las restricciones impuestas por las autoridades en tales circunstancias son compatibles con el artículo 4 del Pacto? ¿Qué recurso podría haber a disposición de una persona que considerase que se han violado sus derechos en virtud de dicho artículo?

10. Por lo que respecta al artículo 3 del Pacto, del párrafo 14 del informe se deduce que la Ley de igualdad de trato de 1979 prevé la igualdad en el empleo privado, y del párrafo 16 resulta que la Ley federal de igualdad de trato de 1993 amplía dicho régimen a los funcionarios públicos. Durante el diálogo que mantuvo con el Comité en 1991, la delegación de Austria dijo que aún no estaba garantizada la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, lo que parece significar que la ley de 1979 no había sido efectiva. El orador apreciaría que se aclarase la afirmación del párrafo 25 de que ahora se aplican disposiciones "similares" en la esfera del empleo privado.

11. En relación con las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, el Sr. Pocar recuerda que, cuando se examinó el informe anterior, la delegación afirmó que, si en el Dictamen del Comité se establecía que se había violado el Pacto, habría que modificar la legislación interna para proporcionar un nuevo recurso o para permitir la utilización de recursos ya existentes. ¿Se han introducido tales modificaciones, en especial en el caso de Pauer (comunicación N° 415/1990), en que se determinó que había violación del Pacto? En 1992 Austria, durante el proceso de seguimiento, indicó que no se

podía pagar ninguna indemnización al autor "por falta de legislación específica". ¿Se ha promulgado ya este tipo de legislación?

12. La Sra. Chanet ocupa la Presidencia.

13. El Sr. ANDO se suma al Sr. Scheinin para preguntar por qué se ha retrasado tanto el informe, a la luz de los buenos antecedentes que tiene Austria en el ámbito de los derechos humanos.

14. Tanto en el párrafo 34 del documento de base (HRI/CORE/1/Add.8) como en el párrafo 8 del informe se hace referencia a "tribunales administrativos autónomos". El orador entiende que los procesos entre particulares se incoan ante los tribunales ordinarios y llegado el caso ante el Tribunal Supremo. Si el proceso tiene que ver con medidas de un órgano administrativo se entabla ante los tribunales administrativos propiamente dichos, y si se refiere a la legalidad de una decisión en particular, ante los tribunales administrativos autónomos. Las cuestiones relativas a la constitucionalidad de la ley en la que se basa una decisión se presentan ante el Tribunal Constitucional. ¿Qué relación existe entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo?

15. En cuanto a la reserva de Austria al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, la delegación ha dicho que los menores no detenidos están separados de los adultos, pero que excepcionalmente se puede mantener a adultos en el mismo lugar que a los menores. ¿Cómo se decide que un adulto menor de 25 años esté detenido en la sección de menores de una prisión? ¿Hay algún recurso contra esa decisión?

16. Por último, ¿cuál es la posición general del Gobierno de Austria en lo que respecta a la aplicación de los dictámenes del Comité?

17. El Sr. LALLAH dice que otros miembros ya han explicado por qué es importante, aunque no específicamente obligatorio, que todas las disposiciones del Pacto se integren de algún modo en el derecho interno. Como se ha señalado, Austria podría tener dificultades a la hora de encontrar un recurso cuando no cumpla sus obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto. En su opinión, esto también se aplica al artículo 27: de hecho, la legislación relativa a las minorías nacionales que ha distribuido antes la delegación no cumple las obligaciones contraídas por Austria en virtud de dicho artículo, que abarca a todas las minorías, estén o no reconocidas legislativamente. Austria únicamente reconoce carácter legal a cinco minorías. ¿Cuál es la situación con respecto a las demás minorías o grupos que no están reconocidos legislativamente, en especial en relación con los derechos previstos por la ley?

18. El Comité considera que la presentación de informes por los Estados Partes no debería constituir un mero ejercicio, sino que los informes deberían debatirse ampliamente dentro del propio país, para lo cual es fundamental que se les dé publicidad. ¿Conoce el público de Austria el proceso de presentación de informes y en particular la disponibilidad de la asistencia para ayudar a los Estados Partes a cumplir sus obligaciones dimanantes de un instrumento al que se han adherido libremente?

19. La PRESIDENTA invita a la delegación a contestar a las preguntas formuladas.

20. El Sr. BERCHTOLD (Austria), en respuesta a la observación de Lord Colville de que se deberían haber incluido más estadísticas en el informe, dice que desde luego se podrán proporcionar más estadísticas en el próximo informe. Sin embargo, normalmente transcurre un plazo de dos años entre la redacción de un informe y su examen por el Comité, lo que impide que se proporcionen las cifras más recientes.

21. Varios miembros del Comité han planteado la cuestión de la incorporación del Pacto al derecho interno. El orador expresa su certeza de que Austria no es el único país en que esto no se ha hecho. Cuando el Parlamento aprobó el Pacto hace 20 años, ese asunto se debatió ampliamente, y no le parece que el resultado de un debate sería muy diferente en la actualidad. No obstante, informará a su Gobierno de la opinión del Comité.

22. Austria considera que los dictámenes del Comité respecto de las comunicaciones de particulares, como en el caso Pauger, no son vinculantes y no cree que las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto se extiendan a actuar de conformidad con dichos dictámenes. No obstante, sí piensa que esos dictámenes deben tenerse debidamente en cuenta. En el caso Pauger el Tribunal Constitucional examinó el problema legal y resolvió, en una decisión que se considera vinculante, que no hubo violación del principio de igualdad de trato ante la ley. El Sr. Pauger no aceptó esa decisión y presentó una comunicación al Comité, el cual tomó una decisión totalmente opuesta a la del Tribunal Constitucional. En este conflicto de legislación, la decisión vinculante del Tribunal Constitucional tiene prioridad para Austria. No obstante, esto sucedió hace cinco años, entre tanto la situación ha evolucionado y el problema de la igualdad de trato de hombres y mujeres se ha resuelto.

23. La creación de los tribunales administrativos autónomos se debió a la voluntad de establecer un sistema de tribunales administrativos similares al de los Länder de Alemania. Como medida provisional se decidió establecer órganos que tuvieran carácter administrativo pero independiente, y se dejó la creación de un verdadero sistema de tribunales para el futuro. Los tribunales administrativos autónomos no están sujetos a las instrucciones de ningún órgano administrativo y sus miembros se nombran para un mandato de al menos seis años. Se espera que, al crear estos órganos, Austria actúe de conformidad con el artículo 14 del Pacto, pero esto aún no puede determinarse, ya que los tribunales administrativos autónomos aún no han generado jurisprudencia. Esta es la razón por la que Austria aún no puede retirar sus reservas al Pacto.

24. El Sr. Buergenthal ha señalado a la atención del Comité la afirmación que consta en el párrafo 83 del informe de que es inconstitucional prohibir a un nacional austríaco regresar a su país. El motivo es la necesidad de ajustarse al Protocolo N° 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyas disposiciones son directamente aplicables porque, a diferencia del Pacto, ese instrumento forma parte del derecho interno.

25. En respuesta a la pregunta del Sr. Yalden acerca de la creación de una comisión nacional que tenga competencia para tratar las supuestas violaciones de los derechos humanos, el Sr. Berchtold dice que el problema es que los tribunales de Austria desempeñan esa función y se considera que es preferible que sigan siendo los únicos órganos con ese mandato. Si se crea una comisión de derechos humanos, no deberá funcionar ni como tribunal ni como órgano de apelación. Más bien, podría ser un foro para el debate de cuestiones tales como la educación y la difusión de información en la esfera de los derechos humanos.

26. En la actualidad no hay ningún caso que trate de discriminación o de derechos humanos ante el ombudsman, porque de dichos casos se ocupa normalmente el Tribunal Constitucional, y no una institución como la del ombudsman, que no está concebida como tribunal de apelación. No obstante, cualquier persona tiene derecho a llevar un problema de derechos humanos ante el ombudsman, quien entonces trata de encontrar una solución con la autoridad pertinente.

27. Se ha señalado que, de conformidad con la Constitución, la igualdad ante la ley se garantiza únicamente a los ciudadanos. Esto es cierto con arreglo a lo que dice la Constitución, pero cuando Austria ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al mismo tiempo promulgó una ley constitucional que establece que hay que tratar a los extranjeros de manera igualitaria conforme al derecho austríaco. Según el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional, es posible hacer distinciones entre los ciudadanos y los extranjeros. Por ejemplo, el servicio militar es obligatorio para los ciudadanos austríacos pero no para los extranjeros. El derecho de Austria tiene por objetivo la igualdad de trato de los ciudadanos inter se y de los extranjeros inter se, pero permite las distinciones entre ambos grupos. De aquí la reserva de Austria al Pacto, en la que declara que entiende que el artículo 26 no excluye un trato diferente a los nacionales austríacos y a los extranjeros, como se permite en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

28. Hace poco se reconoció a los romaníes como grupo étnico. Durante el pasado año se realizaron muchos esfuerzos para mejorar las viviendas y otras instalaciones para ellos, y en la actualidad los romaníes reciben subvenciones financieras. El orador se compromete a velar por que se proporcione más información sobre su situación en el próximo informe de Austria. En cuanto a la observación del Sr. Lallah acerca de los grupos que se reconocen como minorías, Austria no considera que las personas que no son ciudadanos y que entran en el país para trabajar -por ejemplo, los nacionales de Turquía o de la antigua Yugoslavia- constituyan un grupo étnico en el mismo sentido que los eslovenos, húngaros y otros grupos con los que tiene lazos históricos. ¿Es esto discriminación? No lo es según la interpretación que hace Austria de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que acaba de explicar en términos generales.

29. El Sr. Berchtold no posee estadísticas acerca de la igualdad de trato con respecto a las mujeres, pero puede decir que existe una comisión encargada de esa cuestión que en gran medida funciona del mismo modo que el ombudsman. Proporciona información y media en los casos que se le someten, en vez de emitir decisiones formales. Se han adoptado medidas especiales para promover el adelanto de la mujer, especialmente en los ministerios; cuando un hombre y una mujer se encuentran en pie de igualdad en lo que respecta a sus aptitudes profesionales, ha de darse prioridad para el ascenso a la mujer.

30. Es cierto que la disposición del Código Penal por la que las relaciones homosexuales en las que intervienen hombres menores de 18 años de edad, pero no mujeres menores de 18 años, se considera asunto penal puede considerarse discriminatoria. En 1989 el Tribunal Constitucional determinó que la disposición no era discriminatoria. Quizás la situación haya cambiado en 10 años, pero la opinión política, como se encuentra representada en el Parlamento, sigue estando profundamente dividida acerca de esta cuestión. Por tanto ha sido imposible modificar la disposición en cuestión.

31. Algunos miembros del Comité han preguntado por qué el informe se presentó más tarde de lo previsto. El proceso de preparación de un informe lleva mucho tiempo, ya que toda la legislación ha de examinarse, con un énfasis especial en las últimas promulgaciones. Las cosas no mejoran si además se cambian frecuentemente los equipos a los que se encarga dicha tarea.
32. El Sr. Pocar ha planteado una cuestión jurídica interesante relativa a los estados de excepción. Tanto el Pacto como el Convenio Europeo de Derechos Humanos prevén la posibilidad de imponer restricciones a los derechos humanos en esos casos.
33. Por último, el ordenamiento jurídico de Austria no se ha modificado de ningún modo a la luz de las observaciones finales del Comité sobre el segundo informe periódico.
34. El Sr. MANQUET (Austria), con referencia a la pregunta de Lord Colville de qué pruebas se necesitan para las acusaciones de malos tratos, dice que, para condenar a un miembro de las fuerzas de policía por malos tratos, el hecho imputado ha de probarse más allá de toda duda razonable. Si la acusación es injustificada, el acusador comete el delito de calumnia o difamación. Es posible que la causa contra el policía tenga que sobreseirse por falta de pruebas, pero puede que no sea posible probar que la persona que presentó la acusación lo hizo con ánimo doloso.
35. El valor del testimonio prestado en relación con malos tratos o torturas plantea la cuestión de la manera en que los jueces adoptan sus decisiones. Son completamente libres para determinar el valor de las pruebas que se les presentan. Si hay dudas acerca de la validez de una confesión, normalmente el tribunal no puede pronunciar una decisión condenatoria si la confesión constituye el único elemento de prueba. A veces, sin embargo, se pueden probar acusaciones de malos tratos o de torturas durante la custodia policial, a pesar de que la confesión en sí sea veraz. Cada caso ha de evaluarse individualmente.
36. Por lo que respecta a la pregunta del Sr. Klein sobre la remuneración de los presos, en 1993 se introdujo una enmienda al Código Penitenciario por la que se aumentaron considerablemente los salarios con miras a equipararlos a los trabajadores del exterior, pero una gran parte se deduce como contribución para la ejecución de la sentencia, lo cual deja una cantidad neta equivalente a dos o tres francos suizos por hora. Además, los presos que trabajan están amparados por el sistema de la seguridad social y del desempleo, que les da una cobertura del 100%, lo que representa un progreso para la futura rehabilitación y la reintegración en la sociedad.
37. En cuanto a la pregunta del Sr. Yalden acerca de la orientación sexual, hay un problema porque la ley castiga las relaciones sexuales de los hombres mayores de 19 años con hombres menores de 18 años. Los resultados de la votación sobre la enmienda en 1996 fueron parejos, y por tanto la ley no se ha modificado. No obstante, en 1998 se introdujo un pequeño cambio en el Código Penal que ha mejorado ligeramente la situación de los homosexuales. Los privilegios que se conceden en virtud del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal a los "parientes" se extienden a las personas que viven juntas toda la vida incluso aunque no estén casadas, y ahora comprenden a las parejas del mismo sexo.

38. Por lo que respecta a la aplicabilidad limitada de los recursos de apelación en virtud del Código de Enjuiciamiento Criminal, en el párrafo 118 del informe se describe sólo un aspecto de un instrumento que consta de dos partes. Algunos tribunales penales tienen dos tipos de apelación, un recurso contra la sentencia y un recurso de nulidad; en otros tribunales penales la apelación cumple ambas funciones.

39. Las personas que cumplen prisión pueden trabajar para empresas privadas, realizando su trabajo dentro del establecimiento penitenciario, pero están sometidas exclusivamente a las órdenes de las autoridades del establecimiento. La esterilización de los discapacitados mentales únicamente es permisible con una orden judicial. Actualmente se está estudiando la posibilidad de limitar aun más la admisibilidad de esta medida. Por lo que respecta a la pregunta del Sr. Ando acerca de los recursos en el caso de los adultos a los que se envía a establecimientos para menores, si la persona ya es adulta en el momento en que se la condena la decisión la toma el propio tribunal; si ingresa en un establecimiento para menores como menor pero se convierte en adulto mientras cumple su sentencia, la decisión incumbe al director del establecimiento o al Ministerio de Justicia. No hay ningún recurso específico, pero los presos que lo desean pueden solicitar un traslado, y si éste se les deniega pueden apelar al Tribunal Supremo Administrativo.

40. El Sr. SZYMANSKI (Austria), en respuesta a la pregunta del Sr. Klein dice que el derecho de Austria no abarca explícitamente la cuestión de disparar para matar. En virtud de una disposición general, la policía tiene competencias para adoptar las medidas apropiadas que lleven a la adopción de una decisión justa y equitativa en la que se equilibren el acto y el castigo. La parte pertinente del Código Penal es el "derecho a la legítima defensa" más que la legislación en materia de seguridad pública. Todas las personas que se encuentran detenidas bajo custodia policial reciben una hoja informativa en un idioma que sepan leer, y que se los hace firmar para confirmar que ciertamente han comprendido lo que dice. A los que no saben leer se les leen en voz alta sus derechos y en caso necesario se recurre a los servicios de un intérprete.

41. Con referencia al comentario del Sr. Buergenthal, en el contexto del párrafo 4 del artículo 12, el derecho de las personas que llevan mucho tiempo residiendo en Austria a permanecer en el país se resuelve en la nueva Ley sobre residencia de extranjeros. Después de ocho a 10 años, a menos que se lo haya condenado por un delito grave, se reconocen al extranjero plenos derechos para vivir en Austria y se garantiza el derecho de residencia de las personas de la segunda generación que llegaron de niños o que nacieron en el país.

42. En relación con la pregunta del Sr. Scheinin acerca de la no expulsión y de una decisión del Comité de Derechos Humanos similar a una decisión del Tribunal Europeo, entra dentro de las competencias discrecionales del Gobierno el aceptar una decisión provisional del Comité de Derechos Humanos como si fuera la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso Ahmed es especial, ya que se trató de una decisión adoptada en anticipación. En otras palabras, el Tribunal decidió que la expulsión supondría una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y lo hizo en un momento en que Austria no tenía la intención de expulsar a Ahmed. Es obvio que tras esa decisión no se planteaba la cuestión de expulsarlo. Ahmed, ciudadano somalí, fue sentenciado a dos años de prisión por un atraco. Se le retiró su derecho de asilo en Austria y el Tribunal Administrativo confirmó una orden de prohibición de residencia. No obstante, no hubo intención de expulsarlo; en el

procedimiento que se sigue en Austria un extranjero que sea objeto de una "prohibición de residencia" tiene la posibilidad de solicitar protección en virtud de la norma de "no expulsión a un país concreto". Antes de la decisión del Tribunal se dictó un Decreto administrativo por el que se confirmaba la protección especial mediante no expulsión. No obstante, Austria sigue considerando que una persona sentenciada a dos años de prisión no puede regularizar su situación con un permiso de residencia. Por tanto, la situación especial por la que se suspende la expulsión sólo se puede prorrogar de año en año.

43. El primer borrador de un documento sobre la estrategia a seguir con respecto a los inmigrantes en la Unión Europea ha causado una especie de agitación en los países miembros en lo referente a la legislación de Austria en materia de asilo, ya que da a entender que Austria tiene la intención de retirarse de la Convención de Ginebra. Esto ya no es cierto, y se ha presentado un documento nuevo y más claro. En cualquier caso, el primero era un borrador de política sin ningún valor jurídico.

44. La cuestión de la legislación en materia de asilo y de los países terceros seguros se resolvió para satisfacción del Gobierno de Austria y del ACNUR tras largas negociaciones. El artículo 4 de la Ley de asilo de Austria establece una disposición general para evaluar la seguridad de un país tercero: el solicitante tiene que poder volver a su país de origen, estar protegido contra la expulsión, tener pleno acceso a los procedimientos de asilo y el derecho de residencia durante esos procedimientos. Cuando la Ley se presentó ante el Parlamento en un texto que la acompañaba, y no en la propia Ley, se consideró que todos los países que lindaban con Austria eran países terceros seguros. El 1º de enero de 1988 entró en vigor una ley y desde esa fecha un tribunal administrativo autónomo sobre legislación de asilo ha examinado con mucho cuidado las cuestiones de asilo. Todo solicitante de asilo puede apelar ante ese órgano administrativo, que decide acerca de la seguridad de un país tercero concreto en los casos específicos. Ha rescindido muchas de las decisiones de tribunales inferiores pero nunca ha decidido que un país limítrofe con Austria no fuera seguro.

45. Por lo que respecta a la pregunta del Sr. Wieruszewski acerca del artículo 10, se puede proceder a la detención administrativa de un extranjero, bien para garantizar el desarrollo del procedimiento de expulsión o para asegurarse de que se les pueda conducir a la frontera. En ambos casos el extranjero tiene derecho a apelar ante la autoridad administrativa autónoma, la cual tiene que decidir en un plazo de seis días si la detención es legal. Las "autoridades de supervisión competentes" que se mencionan en el párrafo 76 del informe son en primer lugar las autoridades de policía. El Código de Ética de 1993 establece directrices para la conducta policial. Cualquier persona que considere que sus derechos han sido violados puede presentar una reclamación ante la autoridad administrativa autónoma.

46. Como ha dicho el Sr. Prado Vallejo, los párrafos 85 a 94 son difíciles de comprender. Por ejemplo, en el párrafo 89 se hace referencia a la expulsión de los extranjeros que constituyen un peligro para la "libertad" de la República, y debería decir "seguridad" de la República, como se especifica en la legislación austríaca y en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. También se ha sugerido que los párrafos en cuestión hacen referencia a disposiciones que exageran la posibilidad de expulsión. Desde luego, el informe no es claro y podría haberse redactado mejor. Es de señalar

que se requiere una orden administrativa para expulsar a un extranjero. Contra una orden administrativa se puede recurrir ante otra autoridad administrativa y en última instancia ante el Tribunal Constitucional o el Tribunal Administrativo, después de lo cual la orden será definitiva. Debe hacerse una distinción entre procedimientos de deportación y de expulsión, pues estos últimos normalmente sólo pueden llevarse a cabo en cumplimiento de una orden administrativa no apelable. Si la autoridad decide que ningún recurso tendrá efecto suspensivo, el extranjero aún puede apelar ante el Tribunal Constitucional o el Tribunal Administrativo, pero está obligado a salir de Austria tras la primera decisión y a esperar el veredicto sobre la apelación en el extranjero. Esta disposición respeta el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo N° 7 al Convenio Europeo.

47. El Sr. Prado Vallejo ha preguntado acerca de la falta de información sobre el asilo en el informe. En realidad el derecho de asilo está regulado plenamente de conformidad con la Convención de Ginebra, cuyo artículo 1 regula el asilo y se menciona explícitamente en la Ley de asilo de 1997.

48. Se ofrece la posibilidad de la reunificación familiar a todo residente extranjero en Austria, y esta es una cuestión completamente distinta de la del asilo. También existe una reglamentación específica que abarca al cónyuge y a los hijos de cualquier persona a quien se haya concedido asilo, si no han presentado solicitudes individuales. Una vez que se ha ampliado el derecho de asilo al cónyuge o a los hijos, éstos se benefician del mismo en pie de igualdad con el solicitante original.

49. El Sr. KLEIN, con referencia al caso Pauger, dice que, aunque los dictámenes del Comité pueden no tener la misma validez que las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no carecen totalmente de consecuencias jurídicas. No ve por qué debería plantearse un conflicto entre una decisión vinculante del Tribunal Constitucional al efecto de que no ha habido violación y la conclusión del Comité de que ha habido violación. La decisión del Tribunal Constitucional se refiere al derecho austríaco, mientras que la conclusión del Comité se refiere al derecho internacional. Es un fallo del derecho austríaco que sólo pueda pagarse una indemnización por las violaciones del derecho interno, ya que no existe una disposición que prevea una respuesta efectiva a una violación de las obligaciones internacionales de Austria.

50. La Sra. EVATT dice que el Pacto permite que se hagan distinciones entre los nacionales y los extranjeros en el disfrute de derechos únicamente en circunstancias muy limitadas, como las que se especifican en el artículo 25. Desea saber, en relación con el párrafo 1 del artículo 2, en qué respecto es la nacionalidad un factor que lleva a diferenciaciones en el disfrute de otros derechos consagrados en el Pacto.

51. En su opinión, solicitar la anulación de una condena no significa necesariamente lo mismo que presentar una apelación contra una condena.

52. Lord COLVILLE dice que tiene entendido que, cuando se extraen confesiones mediante coacción, se castigará al funcionario de policía implicado y que esas acusaciones se tratan caso por caso. Sin embargo, la delegación no ha hecho comentarios acerca del principio de que debería exigirse a la acusación que demuestre que una confesión no se ha obtenido bajo coacción.

53. El Sr. BERCHTOLD (Austria) dice que aprecia el argumento del Sr. Klein de que no hay conflicto entre las diferentes conclusiones del Tribunal Constitucional y del Comité. No obstante, fue difícil para las autoridades de Austria aceptar el hecho de que ambos órganos habían llegado a conclusiones opuestas en su evaluación de si se había violado el principio de igualdad ante la ley.

54. La condición jurídica de los extranjeros y los ciudadanos es distinta en cada país. En algunos casos, la distinción que se hace entre ellos beneficia a los extranjeros, y de ello son ejemplo la exención del servicio militar y la exoneración de algunos impuestos. Este es el razonamiento que motiva la reserva de Austria al artículo 26. Está convencido de que ningún país puede garantizar una igualdad plena ante la ley, independientemente de la ciudadanía.

55. El Sr. MANQUET (Austria) dice que, en su opinión, el Pacto no exige que se demuestre más allá de toda duda razonable que las pruebas no se han obtenido mediante torturas o malos tratos. En los casos en que una confesión es el único elemento de prueba disponible y existe la menor sombra de duda sobre su validez, no puede constituir la base de una condena. El proyecto preliminar de enmienda al Código de Enjuiciamiento Criminal prevé, en principio, la anulación de una condena pronunciada como resultado de malos tratos o torturas, pero las nuevas normas en materia de pruebas aún no se han finalizado.

56. El Sr. SZYMANSKI (Austria), en respuesta a la pregunta que figura en el apartado a) del párrafo 5 de la lista de cuestiones, dice que, en virtud de una ley que entró en vigor el 1º de enero de 1997, los objetores de conciencia ya no deben someterse a un examen. Se los dispensa del servicio militar y se les asignan nueve meses de servicio civil basándose únicamente en una declaración que hacen.

57. El Sr. BERCHTOLD (Austria), en respuesta a las preguntas formuladas en el apartado b) del párrafo 5 de la lista de cuestiones, dice que la segunda mitad del párrafo 196 del informe puede inducir seriamente a error y debería suprimirse. En una decisión de 1955 el Tribunal Constitucional afirmó que la expresión "orden público" no era, en su opinión, idéntica a la de "orden jurídico", porque entonces la legislación se podría utilizar para abolir o restringir la libertad de religión garantizada constitucionalmente y que se establece en el artículo 63 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye. La expresión "orden público" se refiere más bien a la sustancia de los principios que rigen el ordenamiento jurídico, incluidos los de la libertad de confesión y de conciencia. En la práctica, el orden público no ha figurado de manera prominente en ningún asunto relacionado con el libre ejercicio de una confesión, religión o creencia y no existe ninguna decisión pertinente del Tribunal Constitucional.

58. Con referencia a la pregunta que figura en el párrafo 6 de la lista de cuestiones, en 1997 se promulgó una nueva ley relativa a las emisoras de radio regionales y locales por la que se puso fin al monopolio del servicio público de radiodifusión (ORF). La idea es que debe haber al menos una emisora privada en cada Land. Aunque se tiene previsto promulgar en 1999 una ley similar acerca de la radiodifusión por televisión, cabe la duda de si un país tan pequeño como Austria podrá mantener más de dos o tres costosos canales de televisión. Ha habido una intensa competencia para la obtención de licencias de radio, que están limitadas por el número de frecuencias de radiodifusión disponibles. Hasta la fecha sólo tres o cuatro emisoras de radio privadas han salido al aire.

Todos los demás solicitantes -alrededor de 150- han entablado procesos ante el Tribunal Constitucional a fin de determinar si el procedimiento de concesión de licencias fue legal. Sus casos se decidirán probablemente en 1999.

59. El Sr. MANQUET (Austria) dice que la legislación antimonopolios de Austria, y en particular la Ley de cárteles, se enmendó en 1993. El Tribunal de Cárteles dicta órdenes, en caso necesario para el desmantelamiento de los cárteles, contra las empresas que abusan de su posición dominante en el mercado. Se establecen procedimientos especiales para las fusiones de empresas de comunicaciones y algunas fusiones pueden prohibirse en interés de la diversidad.

60. El Sr. BUERGENTHAL dice que apoya firmemente la observación del Sr. Klein acerca del efecto legal de los dictámenes del Comité.

61. ¿Ha aplicado Austria alguna legislación o normas o prácticas administrativas a las actividades de los cultos religiosos? El orador tiene entendido que en 1997 el Gobierno llevó a cabo una campaña de información contra las sectas religiosas.

62. En el informe no se habla de las actividades de los grupos que perpetran delitos basados en el odio y actos de vandalismo como la profanación de cementerios judíos y la incitación al odio o la violencia racial o religiosa. ¿De qué manera enfrentan el problema las autoridades?

63. La Sra. EVATT expresa su preocupación ante las normas que rigen la pertenencia o la conversión a una religión y las disposiciones relativas al reconocimiento de las organizaciones religiosas, que conlleva ciertas ventajas tales como subvenciones para las escuelas y derechos de radiodifusión. Algunas religiones, por ejemplo los testigos de Jehová, aún no han sido reconocidas. ¿Por qué se necesita una reglamentación tan estricta y qué criterios se aplican a la hora de conceder el reconocimiento?

64. El Sr. BERCHTOLD (Austria) dice que no hay ninguna legislación que rija las actividades de los cultos religiosos.

65. El Sr. MANQUET (Austria) dice que, desde que Austria presentó su informe anterior, se han promulgado disposiciones legislativas para prohibir la propaganda nazi. La negación del holocausto, por ejemplo, se ha tipificado como delito penal y se prescriben penas más severas en virtud del artículo 283 del Código Penal. El número de condenas ha disminuido de 13 en virtud del artículo 283 y 16 en virtud de la legislación antipropaganda, en 1993, a una y siete respectivamente en 1997. Otras enmiendas al Código Penal entraron en vigor en marzo de 1997 y el orador aún no puede informar sobre su aplicación.

66. El Sr. BERCHTOLD (Austria) dice que la existencia de comunidades religiosas reconocidas y no reconocidas es un vestigio del pasado y no tiene consecuencias en la práctica. En virtud de una ley promulgada recientemente, también se confiere personalidad jurídica a las religiones no reconocidas.

67. La PRESIDENTA agradece a los miembros de la delegación el intenso y continuo diálogo que han mantenido con el Comité. Los principales aspectos positivos a señalar son la retirada de una de las reservas de Austria y las perspectivas favorables para la retirada de la segunda reserva tan pronto como se haya resuelto la cuestión de los tribunales administrativos. Otro factor positivo lo constituye la nueva ley sobre los objetores de conciencia.

68. Los motivos de preocupación siguen siendo en líneas generales los mismos que en relación con el informe anterior. La no incorporación del Pacto a la legislación interna, unido al hecho de que el informe no abarca los artículos 26 y 27 y la reserva de Austria al artículo 26, significan que algunos de los derechos consagrados en el Pacto no están plenamente protegidos. Tampoco se ha mencionado en el informe la cuestión de las minorías. Las minorías que se enumeran en el documento proporcionado por la delegación son las minorías nacionales, pero el artículo 27 se refiere específicamente a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, y establece la obligación de proteger su derecho a tener su propia vida cultural y a profesar y practicar su religión. El Código Penal sigue discriminando a los homosexuales.

69. La Presidenta confía en que las autoridades de Austria tomarán debida nota de los comentarios del Comité y, en particular, de las observaciones finales que se publicarán al final del período de sesiones.

70. El Sr. BERCHTOLD (Austria) dice que su delegación ha apreciado mucho el diálogo con el Comité y espera que el próximo encuentro con éste sea igualmente interesante y productivo.

71. La delegación de Austria se retira.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.